

EXPEDIENTE RAD: 2020-00160

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 02 de noviembre de 2021 contra el auto de 26 de octubre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda. Por otra parte, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la reforma de la demanda.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte accionada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación el 02 de noviembre de 2021 contra el auto del 26 de octubre de 2021, notificado por estado el 27 de octubre del mismo año, a través del cual se dispuso entre otros apartes tener por no contestada la demanda por parte de **PERMODA LTDA.**, el cual se rechazará por extemporáneo, por cuanto el artículo 63 del CPTSS, establece que el recurso de reposición *se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)*, ello significa, que el término con el cual contaba la demandada, para presentar el referido recurso, correspondía a los días 28 y 29 de octubre de 2021, por lo cual, al haberlo allegado el 02 de noviembre de esa misma anualidad, lo hizo de forma extemporánea, por consiguiente, se rechazará de plano.

Por otra parte, como en subsidio del recurso de reposición se interpuso apelación, contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, al encontrarse dentro de los autos que refiere el artículo 65 del CPTSS, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Seguidamente, frente a la de subsanación de la reforma a la demanda, el Despacho resolverá, una vez devueltas las diligencias del superior funcional.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la convocada a juicio, en el efecto **SUSPENSIVO ante** la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO. - REMITIR por secretaría la presente actuación a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:
90b8555b804f30db6542cdf3d9e7efbc93319641b1c49ffd7cc99e68bd103ade
Documento generado en 11/02/2022 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00161

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA** fue notificada personalmente por secretaría de la demanda, remitiendo la misma, junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda el 13 de julio de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no allegó escrito de contestación dentro del término legal previsto para ello, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha demandada.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, para efectos de citar a la demandada a audiencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada en el término de diez (10) días hábiles.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **siete (7) de junio de 2022**, a partir de las **ocho y media (8:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a834a8d7b06f56e6ff0f065e523f3968c1d23db3ed941d0131c8c80a6d
9de229**

Documento generado en 11/02/2022 07:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 17 DE 14 DE
FEBRERO DE 2022. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00179

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario que por Secretaría se surta la notificación personal de los demandados **JUAN OSCAR TAMAYO CURREA** y **CLEMENCIA URIBE DE ESCALLÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que de la documental aportada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 19 de febrero de 2021, no es posible verificar si en efecto la parte demandada recibió en debida forma la comunicación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, toda vez que dentro del mismo no obra constancia de un acuse de recibido por parte de los demandados.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

En consecuencia, se

DISPONE

ORDINAL ÚNICO: NOTIFICAR por secretaría a los demandados **JUAN OSCAR TAMAYO CURREA** y **CLEMENCIA URIBE DE ESCALLÓN** de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c563b70b587a5b3ec93bcab04c5c1016b74d9146dc3157fc97e09fe5643fd2
Documento generado en 11/02/2022 07:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 17 DE 14 DE
FEBRERO DE 2022. Secretaria**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00189

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** identificada con CC 1.026.268.663 y portadora de la TP 325.236 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

CUARTO: SEÑALAR el día **treinta (30) de marzo de 2022** a partir de las **once (11:00) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a548f71a8d70c922376cada6d323e0985c180d9cdf7ef4758b0bd2548716
3a

Documento generado en 11/02/2022 07:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00194

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se tiene que los mismo cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 52.454.126 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

CUARTO: RECONOCER a la abogada **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ**, identificada con CC 1.023.967.067 y portadora de la TP 334.300 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de febrero** a partir de las **once y media (11:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a1ab01caaf3coe51d2c5f0d83eefc7e3ba06e1fb1aabff4520605242b8a73a4

Documento generado en 11/02/2022 07:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17**
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.

EXPEDIENTE RAD. 2020-00200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribados oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con CC 79.899.841 y portador de la TP 211.401 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

CUARTO: SEÑALAR el día **siete (7) de marzo DE 2022**, a partir de las **once y media (11:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4639ae80c5b5cc79bd3df8602ab77b61f7f96b14eb564e1472d92287174b565
8**

Documento generado en 11/02/2022 07:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00204

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con los poderes conferidos, los cuales una vez estudiados se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 52.454.126 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

QUINTO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de abril** a partir de las **ocho y media (8:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e04467121da168c937c3092efc7af83a6d5b0536f6393ff64872b7a75514bc
Documento generado en 11/02/2022 07:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17**
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.

EXPEDIENTE RAD. 2020-00236

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda y el demandante ANGEL DANIEL QUINTERO ROA allegó poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 22 de febrero de 2021 al Despacho, se reconocerá personería a la abogada **ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 20.713.759 y T.P. 113.705 del C.S.J de la J. y a la abogada **MARÍA SAIR BETANCURT CORTÉS**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 51.649.529 y T.P. 120.979 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, del joven **ÁNGEL DANIEL QUINTERO ROA**, en los términos y fines para los cuales se contrae el memorial poder.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**

identificada con CC 52.454.126 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ** identificada con C.C. No. 20.713.759 y T.P. 113.705 del C.S.J de la J, como apoderada judicial principal del demandante **ÁNGEL DANIEL QUINTERO ROA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **MARÍA SAIR BETANCURT CORTÉS** identificada con C.C 51.649.529 y T.P. 120.979 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta del demandante **ÁNGEL DANIEL QUINTERO ROA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial pode

SEXTO: SEÑALAR el día **veinticinco (25) de mayo de 2022**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3003aaa7bf505306cce0d0079b6f9efb8de1abbcddb947609c972641459cd672

Documento generado en 11/02/2022 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17**
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.

EXPEDIENTE RAD. 2020-00263

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario que por Secretaría se surta la notificación personal de los demandados **EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, JAIMES JIMENEZ Y CIA EN S. EN CS. y ANALCOLONI S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que de la documental aportada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 20 de mayo de 2021, no es posible verificar si en efecto la parte demandada recibió en debida forma la comunicación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, toda vez que dentro del mismo no obra constancia de un acuse de recibido por parte de las demandadas.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

ORDINAL ÚNICO: NOTIFICAR por secretaría a los demandados **EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR EDACMIL LTDA, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, JAIMES JIMENEZ Y CIA EN S. EN CS. y ANALCOLONI S.A.S.** de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69037e709299c713d7d61cec64b1e25ce4d98450737c9cdee489758c68e313
cc

Documento generado en 11/02/2022 08:03:01 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 17 DE 14 DE**
FEBRERO DE 2022. Secretaria_____

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00310

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda y el demandante presentó revocatoria de poder. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribados oportunamente por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que comparece a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** identificado con CC 79.325.927 y portador de la TP 56.352 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **treinta y uno (31) de marzo** a partir de las **cuatro (4:00) PM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b9c385fe32c5f1654b12c4d98f4c9956c77b5473e39ec2ea2c81ef5394d3d1

Documento generado en 11/02/2022 08:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00314

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que comparece a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlatto24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 52.454.126 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder

CUARTO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de marzo de 2022**, a partir de las **cuatro (4:00) PM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**474c681d4c564b7935a417405d4db1f76d6cde70a9e88963db23622d9fca75
fb**

Documento generado en 11/02/2022 08:05:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00316

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribados oportunamente por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** identificado con CC 17.174.115 y portador de la TP 6.491 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de marzo de 2022** a partir de las **once y media (11:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**227e4fb8fa0697288bc6844c1696654192a1e948426c59e1c857108e30ba24
c4**

Documento generado en 11/02/2022 08:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00378

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con los poderes conferidos, los cuales una vez estudiados se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otra parte, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **KAREN JULIETH NIETO TORRES** identificada con CC 1.023.932.298 y portador de la TP 280.121 del C S de la J, como apoderada judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ**, identificada con CC 1.023.967.067 y portadora de la TP 334.300 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de febrero de 2022**, a partir de las **cuatro (4:00) PM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28962f289bb6f522925743954dd93c378f14dbcf405c05d02224446c1cac97
65

Documento generado en 11/02/2022 08:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17**
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.

EXPEDIENTE RAD. 2020-384

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas no han allegado escritos de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario que por secretaría se surta nuevamente la notificación personal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que en la notificación efectuada a dichas sociedades través de correo electrónico del 8 de marzo de 2021, no consta que se haya remitido el auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, la notificación enviada a **PORVENIR Y PROTECCIÓN**, se les remitió a una dirección de correo electrónica distinta a la que consta en su certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales de las citadas.

En consecuencia, se

DISPONE

ORDINAL ÚNICO: NOTIFÍQUESE por secretaría a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613728fd205681e6c18a419043e41efec43f695d1025e6bf56772b4fde2b956

Documento generado en 11/02/2022 08:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00386

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañados con los poder conferido, los cual una vez estudiados se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, resultando inane pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada por la demandada **COLPENSIONES**.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con CC 1.069.733.703 y portadora de la TP 235.865 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con CC 1.026.276.600 y portador de la TP 319.323 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: SEÑALAR el día **diez (10) de marzo 2022** a partir de las **once (11:00) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ocaa4239809f7003900821acae7d1b1c3af0b589352e49c05ca0a4a78do1dbb1

Documento generado en 11/02/2022 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17**
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.

EXPEDIENTE RAD. 2020-00412

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribados oportunamente por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que comparece a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** identificado con CC 79.325.927 y portador de la TP 56.352 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **dos (2) de marzo de 2022** a partir de las **cuatro (4:00) PM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4cbf55c1c817972c44775287bd97659db31fa8e8651690f4c1596a8fd8afa
46**

Documento generado en 11/02/2022 08:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00436

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación allegado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - observa el despacho que el apoderado no tan solo se pronunció frente a 12 hechos de la demanda, restándole emitir pronunciamiento frente a los hechos enumerados como 13 y 14.

Por tanto, es el caso inadmitir la contestación, para que se corrija el yerro mencionado en los términos del numeral del artículo 31 del CPTSS, so pena de tener por no contestada la demanda y tener como ciertos los hechos 13 y 14 de la demanda, concediéndole para el efecto el término de cinco (05) días.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con CC 31.578.572 y portadora de la TP 123.175 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** -de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias anotadas, so pena de tener por no

contestada la demanda a su instancia y tener como ciertos los hechos 13 y 14 de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf5bbeceob1b332309d3da7ea28ee6f133a12c411db445a271ef8cdd2228e
831**

Documento generado en 11/02/2022 08:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00444

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribados oportunamente por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** identificado con CC 17.174.115 y portador de la TP 6.491 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **primero (01) de marzo** a partir de las **once y media (11:30) AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae364253eacb842a415b3517cc599c7c17b239f004082d42b607e1f608b184
b2**

Documento generado en 11/02/2022 08:24:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 17
de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00508, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 12 de enero de 2022, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **RUBÉN DARIO GÓMEZ SERRANO y EDGAR ALFONSO GÓMEZ SERRANO** Contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A Y FL COLOMBIA S.A.S**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **RUBÉN DARIO GÓMEZ SERRANO y EDGAR ALFONSO GÓMEZ SERRANO** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A Y FL COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A Y FL COLOMBIA S.A.S**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO R. GARCÍA SALZEDO**, identificado con C.C. N° 19.198.578 y T.P 21.173 del C.S.J, como

apoderado de los señores RUBÉN DARIO GÓMEZ SERRANO y EDGAR ALFONSO GÓMEZ SERRANO, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbda51f6fc866c103b193af4774ecodf3cb609dcb6fe81a80347192b15602of1

Documento generado en 11/02/2022 08:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
17 de Fecha 14 DE FEBRERO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-554**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda; se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. Se omite dentro la respectiva reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, si bien, se aporta una respuesta por parte de la demandada de radicado 2021_9928725-28156435 con fecha 30 de agosto de 2021, esta hace alusión a una solicitud de corrección de historial laboral, pero, no incluye las pretensiones de este proceso; tal y como lo dispones el artículo 6 del C.S.T y S.S, en consecuencia, debe subsanarse dicha falencia.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN CAMILO GARCÍA VALBUENA**, identificado con C.C. No. 1.005.690.483 y T.P. No. 251.699 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **MARTHA NANCY LEE GONZÁLEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MARTHA NANCY LEE GONZÁLEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 6 del CPT y de la SS, y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7d23b67e34c9ef7da9d184412c8coce8ac931a49894bd5b62db25d37eoce8d

Documento generado en 11/02/2022 08:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 17 de 14
DE FEBRERO DE 2022. Secretaria_____**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220004500

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **PAULA CATALINA APONTE LARROTTA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.015.474.548 contra la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el día 22 de diciembre de 2021, radicó derecho de petición por medio del portal web de la Superintendencia de Economía Solidaria, al que le correspondió el radicado número 20214400455622, recibiendo confirmación del recibido, sin obtener respuesta.

SOLICITUD

PAULA CATALINA APONTE LARROTTA, solicita se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 22 de diciembre de 2021 de forma inmediata a la dirección electrónica cumplimiento1@b2btaxlegal.com.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 01 de febrero del 2022, por error fue enviada al Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá, Despacho Judicial que la remitió en la misma fecha a esta sede judicial; siendo admitida mediante providencia del día 2 del mismo mes y año, ordenando notificar a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

La Superintendencia de Economía Solidaria, dio contestación a la acción constitucional manifestando que se oponía a las pretensiones, por cuanto la petición origen de la presente acción constitucional fue atendida mediante comunicación No. 20213700650481 del 24 de diciembre de 2021, enviada a través del sistema esignabox con constancia de entrega en buzón del 24 de diciembre de 2021; así como que con ocasión de la presente acción de amparo, fue enviada nuevamente la respuesta al correo cumplimiento1@b2btaxlegal.com, el 7 de febrero de 2022, por lo tanto, considera que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto, toda vez que esa entidad cumplió con el trámite de brindar respuesta a la aquí convocante, por lo cual, no existe vulneración de derecho alguno a la actora.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela,

modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Paula Catalina Aponte Larrotta se halla legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma está satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública del orden nacional, teniendo dentro de sus funciones resolver las consultas elevadas por los ciudadanos en relación con su objeto social, a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² Ibídem

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA del derecho de petición del 22 de diciembre de 2021, mediante el cual realizó una consulta relacionada con la realización por parte de las cooperativas de consulta ante las centrales de riesgo, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 01 de febrero de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 22 de diciembre de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición, (folio 2 del anexo identificado con el número 3 del expediente digital, solicitó a la accionada:

“a.- ¿Es obligatorio para las cooperativas que garantizan las obligaciones de sus deudores con aportes el realizar consultas en centrales de riesgo? B. ¿Es obligatorio para las organizaciones solidarias que otorgan créditos en especie de realizar consultas ante centrales de riesgos?”

b.- La Superintendencia de Economía Solidaria, dio respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida No.20213700650481 del 24 de diciembre de 2021, informándole que:

“La Superintendencia de la Economía Solidaria acusa recibo de la comunicación citada en el asunto, mediante la cual eleva consulta “a. ¿Es obligatorio para las cooperativas que garantizan las obligaciones de sus deudores con aportes el realizar consultas en centrales de riesgo? B. ¿Es obligatorio para las organizaciones solidarias que otorgan créditos en especie de realizar consultas ante centrales de riesgos?”

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

En relación con su solicitud le indicamos que, teniendo en cuenta que esta entidad no es asesora, se recuerda que ustedes deben actuar conforme a lo establecido en el numeral 8º, del artículo 4º, de la Ley 454/98: “Autonomía, autodeterminación y autogobierno”, siempre preservando los intereses y patrimonio de los asociados.

a). No tiene nada que ver la consulta a las centrales de riesgo con el respaldo de las obligaciones, la Circular Básica Contable y Financiera de 2020, establece que para el estudio de las operaciones crediticias se deberá consultar las centrales de riesgos, sólo se podrán exceptuar aquellas que sean iguales o inferiores a los aportes sociales.

b). De acuerdo a la anterior, se deben consultar y la forma de análisis de créditos se debe establecer en el reglamento de crédito establecido por la organización solidaria.

Finalmente, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, advirtiéndole que la misma se emite bajo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia en Acta de Comunicación obrante a folio 9 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Ahora, confrontada la contestación emitida por la entidad aquí convocada, es evidente que se emitió respuesta de fondo al derecho de petición del 22 de diciembre de 2021, al haberse pronunciado sobre todos y cada uno de los interrogantes planteados por Aponte Larrotta en su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada Superintendencia de Economía Solidaria y los documentos aportados, a las claras se muestra que en el presente asunto no se encuentra acreditada la vulneración del derecho alegado, bajo el entendido que a la demandante se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 22 de diciembre de 2021 echado de menos, contestación que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; acciones todas ejecutadas por la entidad antes citada en precedencia, incluso, antes de la presentación de la acción constitucional, dado que emitió respuesta de fondo el 24 de diciembre de 2021, configurándose con ello entonces una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales a la aquí convocante.

En punto al ejercicio del derecho de petición, es importante señalar que su resolución no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental deprecado por la señora **PAULA CATALINA APONTE LARROTTA**, identificada con C.C.1.015.474.548 contra la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95coa5d8d429ecoe16cde9ab25375054892fe4c413129131c2e9131d78
ceb7cb**

Documento generado en 11/02/2022 01:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00052, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00052 00

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2022.

DENNISON ZOILO REY GÓMEZ, identificado con C.C.1.036.688.165, actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, presunción de buena fe, derecho a la acción de tutela, primacía de los tratados sobre derechos humanos, nacionalidad colombiana y respeto al principio de la prevalencia del derecho sustancial*; la cual será admitida impartiendo el trámite especial y preferencial que en derecho corresponde.

En este contexto la parte accionante además de solicitar se conceda el amparo constitucional invocado, solicita a título de medida provisional suspender los efectos del acto administrativo que dispuso entre otros apartes anular el registro civil de nacimiento del actor, junto con la cancelación por falsa identidad del número de cédula de ciudadanía 1.036.688.165 asignado a éste, argumentando la necesidad de la medida para de esta forma evitar se *continúe la condición migratoria de irregularidad del mismo, así como la posibilidad de que el accionante, con vista a la referida decisión administrativa, esté sujeto a posibles acciones penales*.

Pues bien, expuestas a si las cosas, el Juzgado a fin de resolver la medida provisional solicitada, se hace necesario indicar a manera de argumentos introductorios que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone que desde la presentación del escrito tutelar *cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*; pudiendo ordenar *lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*.

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, la mencionada disposición legal establece los parámetros para determinar su procedencia al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados; agregando la Corte Constitucional¹ que *la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante*, sin embargo el contenido y alcance de estas medidas no puede ser

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2018.

omnínoda ni arbitraria, sino que por el contrario debe responder a criterios de ser *razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*².

Explicado lo anterior, el Despacho encuentra que de la sola lectura de los hechos narrados en la acción constitucional y de los elementos de prueba arrimados, no se avizora en esta etapa con claridad la vulneración de forma directa y sustancial a los derechos fundamentales invocados por el actor, así como tampoco la existencia de la necesidad impostergable de suspender los efectos del acto administrativo hoy cuestionado, en la medida que las consecuencias a las que hace alusión la parte actora permanecen en el estado de la especulación, al no contar con pruebas siquiera sumaria que dé cuenta de su ocurrencia de manera grave e inminente; de manera que es posible inferir de forma razonada que debe ser en la sentencia que resuelva la solicitud de amparo, el escenario donde luego de estudiar la respuesta de las accionadas y con arreglo a las pruebas regular y oportunamente allegadas que se dilucidará la existencia de la vulneración alegada y las órdenes a las que haya lugar *con el objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*³.

Por lo antes expuesto, el Despacho niega la implementación de la medida provisional solicitada y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **DENNISON ZOILO REY GÓMEZ**, identificado con la C.C.1.036.688.165 contra de las **DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN DE REGISTRO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: Oficiar a la **DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN DE REGISTRO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por el señor **DENNISON ZOILO REY GÓMEZ**, identificado con la C.C.1.036.688.165 en contra de la **DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN DE REGISTRO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Corte Constitucional, Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 23.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8065129b6a6eb66f359b96b6e24ade67d14df1f4a1cc70ef4038436962df9f12

Documento generado en 11/02/2022 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>